Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial de esa provincia.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y el Juzgado de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial, ambos de la provincia del Chaco, se suscitó una contienda de competencia en estas actuaciones seguidas por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que en el marco de una causa en trámite ante la Fiscalía Federal de Reconquista, provincia del Chaco, se efectuaron intervenciones telefónicas en las que se habrían advertido comunicaciones que podrían estar relacionadas con maniobras compatibles con el comercio de estupefacientes, entre un interno alojado en la Unidad Penitenciaria n° 7 de Resistencia, provincia del Chaco, y otro detenido en la Unidad n° 35 de Santiago del Estero, con sus respectivas parejas y con posibles proveedores.

El juez federal entendió que el suceso podría encuadrar en la figura de comercio de sustancias prohibidas al menudeo y declinó su competencia a favor de la justicia local.

El magistrado provincial, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura, y elevó el incidente a la Corte.

Creo oportuno señalar que, para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente, pues

solo con la insistencia por parte del juzgado federal se habría suscitado una contienda que correspondería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1.285/58.

Sin embargo, entiendo que, en el presente caso, razones de economía procesal y mejor administración de justicia autorizan a prescindir de ese reparo formal.

En mi opinión se presenta en este conflicto una situación análoga a la que fue materia de análisis en la Competencia n° 398 L. XLII *in re* "Conte, Gabriel s/ av. presunta infr. ley 23.737", resuelta el 29 de agosto de 2006.

De acuerdo con los fundamentos expuestos en esa ocasión, a los que me remito en beneficio de la brevedad, entiendo que corresponde a la justicia federal continuar conociendo en el caso a fin de darle precisión a los hechos investigados, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:29:53